



REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO BARINAS
MUNICIPIO AUTÓNOMO BARINAS
GACETA MUNICIPAL

Depósito Legal N° PP76-1748

Art. 6: "Se tendrán como publicados y en vigencia, las ordenanzas y demás instrumentos jurídicos municipales aparezcan en la Gaceta Municipal, salvo disposición en contrario y en consecuencia, las autoridades públicas y particulares quedan obligados a su cumplimiento y observancia."

Año XLVI EXTRAORDINARIA Barinas, 18 de Marzo de 2013. N° 62/2013

SUMARIO
CONCEJO DEL MUNICIPIO BARINAS.

**ORDENANZA ESPECIAL PARA LA PROTECCIÓN
Y DIFUSIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONA
CON DISCAPACIDAD EN EL USO DE TRANSPORTE
PÚBLICO.**

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
BARINAS ESTADO BARINAS**



**CONCEJO BOLIVARIANO Y SOCIALISTA
DEL MUNICIPIO BARINAS**

El Concejo Bolivariano y Socialista del Municipio Barinas, en ejercicio de las facultades legales que le confiere los artículos 54, numeral 1; y 95, numeral 1, de la Ley Orgánica Del Poder Público Municipal, dicta la presente:

**ORDENANZA ESPECIAL PARA LA PROTECCIÓN Y DIFUSIÓN
DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONA CON DISCAPACIDAD
EN EL USO DE TRANSPORTE PÚBLICO Y
ESTACIONAMIENTOS.**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

OBJETO

ARTÍCULO 1.-La presente Ordenanza tiene por objeto establecer las disposiciones contenidas en la Ley para las Personas con

Discapacidad, en cuanto a la protección y garantía del desarrollo de las mismas, en el uso de Transporte Público.

Ámbito de aplicación y definición de personas con discapacidad

ARTÍCULO 2.- Estarán sujetos a esta ordenanza todas aquellas persona con discapacidad.

Entendiendo por discapacidad a todas aquellas personas que por causas congénitas o adquiridas presenten alguna disfunción o ausencia de sus capacidades de orden físico, mental, intelectual, sensorial o combinaciones de ellas; de carácter temporal, permanente o intermitente, que al interactuar con diversas barreras le impliquen desventajas que dificultad o impidan su participación, inclusión e integración a la vida familiar y social, así como el ejercicio pleno de sus derechos humanos en igualdad de condiciones con los demás.

ARTÍCULO 3.- Se reconocen como personas con discapacidad: las sordas, las ciegas, las sordociegas, las que tienen disfunciones visuales, auditivas, intelectuales, motoras de cualquier tipo, alteraciones de integración y las capacidad cognoscitivas, las de baja talla, las autistas, los ancianos (as), y con cualquiera de las combinaciones de alguna de las difusiones o ausencias mencionadas; y quienes padezcan alguna enfermedad o trastorno discapacitante.

CAPÍTULO II

DERECHOS Y GARANTÍAS PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL USO DEL TRANSPORTE PÚBLICO

Asientos para las persona con discapacidad

ARTÍCULO 4.- Las empresas públicas, privadas y los particulares que presten servicio de transporte colectivo de pasajeros y pasajeras, deben destinar en cada una de sus unidades, por lo menos un puesto, adaptado para persona con discapacidad con seguridad de sujeción inmovilizadora. Estos puestos estarán identificados con el símbolo internacional de la accesibilidad y podrán ser ocupados, mientras no haya alguna persona con discapacidad que requiera su uso.

Adaptación de las unidades de transporte

ARTÍCULO 5.- Las unidades de transporte colectivo deben poseer estribos, escalones, agarradores y señalizaciones visuales que garanticen plena accesibilidad, seguridad, información y orientación a la persona con discapacidad, rampas hidráulicos o manuales, señales acústicas.

Descuentos en pasajes

ARTÍCULO 6.- El pasaje urbano para las persona con discapacidad será totalmente **GRATUITO** y al menos el (50%) de descuentos en los montos de los pasajes terrestre extra-urbanos y suburbano.

Parágrafo Único: Las empresas u organizaciones de transporte público y privado que no cumplan con lo dispuesto en este artículo estarán sujetas a sanción según el artículo 10 de esta ordenanza.

Transporte sin recargos

ARTÍCULO 7.- Los servicios de transporte a las personas con discapacidad, se realizaran sin cobrar recargo por el acarreo de sillas de ruedas, andaderas u otras ayudas técnicas. No podrán negarse tal servicio ni ayuda personal a quien la requiera por razón de su discapacidad.

Accesibilidad en terminales terretres

ARTÍCULO 8.- Los terminales de vehículos automotores o de cualquier otro medio de transporte terrestre, tendrán accesibilidad, orientación e información necesaria para su uso por persona con discapacidad y movilidad reducida. Además, deben ofrecer para su uso, traslado interno adecuado a las personas con discapacidad dentro de las instalaciones paradas pública y privada.

Del carnet de Identificación

ARTÍCULO 9.- Todas aquellas personas con discapacidad deberán portar un carnet emitido por el, en el cual se especificara el tipo de discapacidad el cual está sometido(a)

El carnet será entregado por la Dirección de Tránsito y Transporte Municipal, previa entrega de informe Médico o constancia de discapacidad otorgada por los órganos correspondientes.

ARTÍCULO 10.- Puesto de estacionamientos en Terminales Terrestre, o aéreos y fluviales de acuerdo a la norma CONVENIN 2733-4.

Facilitar el traslado de las personas con discapacidad contando los Terminales Terrestre, aéreos y fluviales con sillas de ruedas.

La adecuación de los terminales, para la accesibilidad en los baños, andenes, sala de espera, rampas, información visual, acústica y lengua de señas venezolanas en puertas.

CAPÍTULO III DE LA SANCIÓN

Multas por cobro no permitido

ARTÍCULOS 11.- Quienes incumplan lo establecido en la Ordenanza serán sancionados con multa de diez unidades tributarias (10 U.T) a cincuenta unidades tributarias (50 U.T)

CAPÍTULO IV DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 12.- Las organizaciones que presten el servicio de transporte público o privado cumplirán con lo dispuesto en los artículos 4 y 5 de esta Ordenanza, en un lapso no mayor de (2) años contados a partir del primer año de entrada en vigencia de esta ordenanza.

ARTÍCULO 13.- La aplicación del artículo 6 ejusdem, será de inmediato cumplimiento para las organizaciones que presten el servicio de transporte público, una vez sancionada y publicada la presente ordenanza.

CAPITULO V

DISPOSICIÓN FINAL

ARTÍCULO 14.- Es responsabilidad de la Policía Municipal y de los Órgano de Seguridad, Nacional y Estatal, cooperar velar por el cumplimiento y sanciones establecidas en la presente ordenanza y el respeto y derechos de las personas con Discapacidad.

ARTICULO 15: En aquellas materias no reguladas por la presente Ordenanza o por las disposiciones complementarias que dicte la alcaldía, en base al mismo, será de aplicación la normativa de régimen nacional, sin perjuicio de lo establecido en la Ley para Persona con Discapacidad y demás disposiciones de general aplicación.

ARTICULO 16: La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha que sea Promulgada y Publicada en Gaceta Municipal.

Dado Firmado y Sellado en el Salón de Sesiones del Concejo Bolivariano y Socialista del Municipio Barinas, a los 13 días del mes de Marzo del año Dos Mil Trece.

**AÑOS 203 DE LA INDEPENDENCIA, 154 DE LA FEDERACIÓN
Y 14 AÑOS DE LA REVOLUCIÓN.
COMUNÍQUESE, REGÍSTRESE Y PUBLÍQUESE.**

**CONC. KARLY LINARES
PRESIDENTA
CONCEJO BOLIVARIANO Y SOCIALISTA
DEL MUNICIPIO BARINAS**



**LCDA. LIGIA RANGEL
SECRETARIA (E) CONCEJO
BOLIVARIANO Y SOCIALISTA
DEL MUNICIPIO BARINAS**

**CUMPLASE Y PUBLIQUESE EN EL DESPACHO DEL ALCALDE
DEL MUNICIPIO BARINAS, ESTADO BARINAS**

**LCDO. ABUNDIO SANCHEZ
ALCALDE DEL MUNICIPIO BARINAS**